

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 13 de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 6 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

La seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 30 de Abril último el siguiente dictamen:

Formadas por el Ayuntamiento de Alosno unas Ordenanzas municipales, sometiólas á la aprobacion del Gobernador de Huelva; cuya Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, mandó reformar uno de los artículos de que aquellas constaban porque contravenia á varias disposiciones de carácter general.

Hecha por el Ayuntamiento la alteracion correspondiente, el Gobernador en 20 de Agosto de 1877 le devolvió aprobadas dichas ordenanzas; mas observado por el mismo Gobernador que el acuerdo de aprobacion no habia emanado de él, sino que procedia del Secretario interino del Gobierno, que equivocadamente juzgó que se trataba de un asunto de mera tramitacion, y tomó como resolucion el informe de la Comision provincial, previno al Alcalde en 15 de Setiembre del referido año

que le devolviese la orden de 20 de Agosto y las Ordenanzas á fin de subsanar aquel defecto, y estampar al pié de ellas el decreto de aprobacion y el sello del Gobierno de la provincia.

Cumplida esta orden sin demora, el Alcalde pidió al Gobernador en 8 de Diciembre siguiente que le remitiese las Ordenanzas para resolver los casos que se presentasen, una vez que estaban aprobadas desde 20 de Agosto, á lo cual contestó el Gobernador que por las razones que aparecian en su oficio de 15 de Setiembre no podia entenderse que existia tal aprobacion, y que oportunamente resolveria lo que procediese.

Dada cuenta de todo al Ayuntamiento, acordó manifestar al Gobernador que, en virtud de la orden de 20 de Agosto, consideraba aprobadas las Ordenanzas; que estas se hallaban en ejecucion desde que aquella se recibió en el pueblo, por lo cual le pedia nuevamente que se las devolviese con el oficio de 20 de Agosto, dando por terminado el asunto.

Insistió el Gobernador en que la falta ó inatención cometida por un empleado subalterno no le imponia la obligacion de dar por hecho lo que no habia acordado.

Entonces el Ayuntamiento suplicó á V. E. que se sirviese declarar que el Gobernador carecia de facultades para dejar sin efecto su resolucion de 20 de Agosto, y mandarle que le devolviese las Ordenanzas.

El Gobernador no dió curso á esta reclamacion que, segun se dice, le fué presentada en 31 de Diciembre de 1877, puesto que el expediente no se recibió en ese Ministerio hasta que lo reclamó, en vista de una queja del Ayuntamiento, la Direccion general de Administracion.

De los remitidos por el Gobernador aparece, entre otras cosas, que en 27 de Febrero de 1878, oida la Comision provincial y los Diputados residentes en la capital, aquella

Autoridad aprobó, con la cláusula de *por primera vez*, las Ordenanzas, dejando sin embargo, en suspenso el artículo 145 por referirse á un asunto pendiente de la resolucion del Gobierno de S. M.; y advirtió al Ayuntamiento que estando en desacuerdo acerca de este punto con la Comision provincial y Diputados residentes, podia utilizar el derecho concedido por el art. 76 de la ley municipal.

La Seccion, al emitir informe en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, entiende que legalmente no se puede acceder á la resolucion del Ayuntamiento, y no ya porque la orden de 20 de Agosto de 1877 se dictase de la manera irregular que se alega, sino porque en ningun caso podria reconocérsele validez en razon á que no se expidió, previa audiencia de la Diputacion provincial, conforme dispone el art. 76 de la ley municipal.

La Comision provincial, y no la Diputacion, segun está mandado, fué la que examinó las Ordenanzas; mas aun dado el caso de que hubiese correspondido á la Comision entender en el asunto, el Gobernador no podia dictar la providencia de aprobacion sin oír ántes á aquella respecto al art. 101, que habia sido modificado á consecuencia del informe de la misma Comision.

Por más que al final del ejemplar de las Ordenanzas no apareciesen el decreto de aprobacion del Gobernador ni el sello del Gobierno de la provincia, el Ayuntamiento pudo crearlas definitivamente aprobadas por la orden de 20 de Agosto, y ponerlas en ejecucion; pero desde el momento en que tuvo noticia de que esta orden dimanaba de un error, no debió insistir en que aquellas estaban bien aprobadas, sino esperar á que se subsanase el vicio de que adolecia el expediente.

Muy sensible es lo ocurrido en este asunto; pero en rigor, dados los terminos en que se halla con-

cebido el art. 76 de la ley municipal, hay que reconocer que la repetida orden de 20 de Agosto de 1877 carece en absoluto de validez, y por consiguiente que las Ordenanzas no fueron legalmente aprobadas hasta 27 de Febrero de 1878, porque entonces se hizo despues de haber oido á la Comision provincial y á los Diputados que se hallaban en la capital.

Á propósito de esto, y por verlo repetido con mucha frecuencia, la Seccion no puede ménos de llamar la atencion del Gobierno acerca de la latitud con que se viene interpretando la regla 4.^a del art. 66 de la ley provincial.

Este precepto permite á la Comision provincial y á los Diputados que se hallen en la capital resolver interinamente los negocios encomendados á la Diputacion cuando por la urgencia ó por la naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion semestral de la Diputacion. No mediando alguna de estas circunstancias, no es por tanto lícito á la Comision provincial y á los Diputados que están en la capital entender en los asuntos que competen á la Diputacion; y como informar en las Ordenanzas de que se trata no revestia verdadera urgencia, ni este requisito era de naturaleza tal que fuera inconveniente aplazarlo hasta que se reuniese la Diputacion, cree la Seccion que debe advertirse al Gobernador que cuide del exacto cumplimiento de la disposicion que se examina, y á la Comision provincial que se atempere rigurosamente á ella.

En resumen: por muy lamentable que sea la cuestion que ha dado origen á la formacion del expediente, como por las razones expuestas es evidente que no estuvo en su lugar la orden del Gobernador de 20 de Agosto de 1877, y lo que el Ayuntamiento pretende es que se la declare válida y definitiva en el asunto, la Seccion opina que procede desestimar la instancia.

Y conformándose S. M. el Rey



(q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

TERCERA SECCION.

NUM. 476.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Negociado de Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para surtido de las Fábricas de la Península.

(Conclusion.)

La Direccion general de Rentas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

14. Si el contratista ó su representante no estuvo conforme con la calificacion ó clasificacion de alguno ó algunos tercios consignara en el acto su protesta respecto de ellos, conservándose en depósito en local separado, de que guardara una llave el contratista; en la inteligencia de que si dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta no solicita el segundo reconocimiento que le concede la condicion 15 de este pliego, se consideraran definitivamente desechados los tabacos que no hubieran sido admitidos en el primer reconocimiento.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas y el contratista tendran derecho á que se practiquen segundos reconocimientos.

Cuando el segundo reconocimiento, ó sea comprobacion del primero, se haga por acuerdo de la Direccion general, concurriran al acto el contratista ó su representante, el Notario de la Fábrica, los empleados de la misma que hubieren practicado el primer reconocimiento, los cuales expondrán las razones que motivaran la primitiva calificacion de los tabacos, haciéndolo constar en el acta, y el funcionario ó funcionarios que la Di-

reccion nombre para verificar el segundo.

Igual procedimiento se seguirá para la práctica de los segundos reconocimientos que tengan lugar á peticion del contratista, y para cuya operacion la Direccion general de Rentas nombrará tambien el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlo á presencia de los empleados de la Fábrica, del contratista ó su representante, y del Notario del establecimiento, practicándose por los segundos reconocedores un detenido y minucioso exámen de los tabacos que contengan los tercios reconocidos, para apreciar debidamente si en los primeros reconocimientos hubo ó no error por parte de los empleados periciales de la Fábrica.

16. Se concede recurso de alzada al contratista ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda del resultado que ofrezcan las comprobaciones de los primeros reconocimientos que acuerde la Direccion. Este derecho se ejercitará dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta de este segundo reconocimiento, que causará estado si dicho derecho no se ejercita dentro del referido plazo.

En los segundos reconocimientos solicitados por el contratista, prevalecerá el dictámen del funcionario ó funcionarios á quienes se nombre para llevarlos á cabo; siendo responsables dichos funcionarios de la calificacion de los tabacos admitidos, y por lo tanto, de los perjuicios que por esta causa pudiesen irrogarse á la Hacienda. Esto no obstante, se reserva á los primeros reconocedores la facultad de sostener su calificacion si lo creen procedente en recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista seran de cuenta del mismo, cualquiera que sea su resultado.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas, ni hacerse cargo de los que se declarasen admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le

hará saber en el término de quince dias, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó de segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expediran dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesita para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasaran por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciere el pago por cualquier causa, salvo lo previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 500.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezara á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si admitiese el contratista en pago de los certificados otros valores del Tesoro público no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los ocho plazos en que el suministro se divide segun la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en el total de kilogramos señalado á cada Fábrica y no haya entregado el contratista el 90 por 100 cuando ménos de la suma consignada en cada clase de hoja á cada Fábrica.

Para los efectos de esta condicion podrán aplicarse en las entregas que haya realizado el contratista en cada Fábrica los excesos ó sobrantes que resulten en las clases superiores, ó los débitos que aparezcan en las inferiores, siempre que aquel lo desee.

22. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y trascurrido dicho plazo sin verificar la explotacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Para obviar la dificultad que surge en ocasiones de la falta de buques que admitan carga en los puertos en que radican las Fábricas con destino al extranjero durante dicho término, el contratista queda facultado para localizar en Cádiz ó Santander como depósito de tránsito los tabacos de que se trata, en almacenes que deberá tomar de su cuenta, bajo la intervencion y custodia de los Jefes económicos respectivos; entendiéndose que estos depósitos no dispensarán al contratista de la obligacion de exportar los tabacos dentro del plazo de dos meses que queda estipulado, trascurrido el cual se procederá á su quema en las Fábricas de Tabacos y en la forma prevenida.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco, dentro del plazo que el Jefe de la misma designe.

Si no lo hiciere, ó haciéndolo, resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediere, se exigirá al contratista el pago de las faltas, al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código del Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas,

ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado, teniendo en cuenta en este caso el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

Cuando tal falta ocurra, la Administracion tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquellas en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras más superiores en su defecto; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuando se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los quince dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compren ántes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva su-

basta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargaran al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndosele tambien el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescision se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarsele el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponersele con arreglo á la cláusula 22, pero sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 400 000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco, ó bien liquidar el contrato dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del dia 30 de Junio de 1881, en que terminará definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados, previa la instruccion del oportuno expediente, sin que en ningun caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprime ó crea alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco que se contrata, y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestaque la renta, siempre que la Direccion general le dé aviso de ello con tres meses de anticipacion.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 27 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excelentísimo Sr. Director del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administracion de aquel centro, con asistencia del Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para el remate.

3.ª Los licitadores entregarán durante el período de admision, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieran, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion, para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Señor Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 75.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de prévio para licitar, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del mismo año.

6.ª Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden en que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro, publicándolo el Presidente, quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno no precede la adjudicacion.

7.ª Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el

tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8. Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designa la clase á que corresponden los tipos ó muestras á los cuales estarán adheridos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y del anuncio del *Boletín oficial* de la provincia, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fabricas Nacionales de Tabacos 400.000 kilogramos de hoja abana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, de las clases y calidades que estipula el referido pliego; conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas que sirven para el contrato, se comprometo, bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases

indistintamente al precio de..... pesetas..... centimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Junio de 1880.— El Director general, E. Garrido Estrada.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 24 de Junio de 1880.—Cos-Gayon.

Lo que para el debido cumplimiento á lo ordenado á esta oficina por la Superioridad, se inserta en el presente *Boletín oficial*.

Valladolid 12 de Julio de 1880.—El Jefe económico accidental, Joaquin Borrás.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.—CEDULAS PERSONALES.

CIRCULAR NUM. 499.

Recibidas en esta Administra-

cion económica las cédulas personales para el ejercicio actual, que deben expedirse y distribuirse inmediatamente, los Ayuntamientos de esta provincia nombrarán con toda urgencia persona delegada que con autorización bastante se presente en esta oficina, á la mayor brevedad posible, á recoger las que cada municipio tiene comprendidas en sus pedidos.

Y habiendo cesado ya la expedición de las del anterior ejercicio, se hace preciso que todos los Alcaldes rindan, dentro de este mes, la cuenta general de las mismas, ingresando en esta Caja los valores recaudados por este concepto, si quieren evitarse y evitarme el disgusto de hacerlos efectivos por la vía de apremio.

Valladolid 14 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. V. Joaquin Borrás.

QUINTA SECCION.

NUM. 451.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1879 Á 1880.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Reparacion de los caminos vecinales.	30	75								
Limpieza de pozos-sumideros.	141	97								
Conservacion del arbolado de viveros y paseos.	73	50								
Arreglo de los asientos del Prado de la Magdalena.	28	50								
Construccion de un templete en la Plaza Mayor.	60	12								
Reparacion en el edificio de los Mostenses.	44	72								
Obras ejecutadas en el cafetin del Campo Grande.	66	22	José Martinez. Antonio Maté. Braulio Ibañez. Faustino Ibañez. Rafael Fernandez. Pedro Niño.	Trasporte de hormigon. Canales bajantes Colgantes de madera.	72 y 1/2 metros			40	50	
Reparacion de empedrados de calles.	146	97	Mariano Alonso. José Martínez. Mariano Franco. Leoncio Polo.	Id. Cal. Estados de caña.	61 id. 40 fanegas. 6			300	75	
Arreglo de los paseos y jardines del Campo Grande.	467	93	José Martinez. Mariano Alonso. José Martínez. Mariano Franco. Leoncio Polo. Eusebio M. Perez. Pedro Sarmentero. María Martínez.	Trasporte de materiales. Yeso. Trasporte de materiales. Huebras. Id. Escobas y bramante. Vinagre. Aceite para las norias.	400 arrobas. 7 6 64 litros.			72	50	
<i>Total jornales.</i>	1060	68		<i>Total materiales.</i>					774	03

RESUMEN.

Importan los jornales.	1060	68
Id. los materiales.	774	03
<i>Total pesetas.</i>	1834	71

Valladolid 12 de Junio de 1880.—V.º B.º, El Alcalde A.º Ramon Pardo.—El Contador, Nicolás G.º y Peña